



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1026 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 360-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 360-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TACNA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 486-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Servicentro Tacna S.R.L. (en lo sucesivo, **Servicentro Tacna**) ubicada en Av. Jaime Bauzate y Meza N° 801-825, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID³ del 17 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2601-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Servicentro Tacna S.R.L., habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0201-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 31 de enero de 2018, notificada el 8 de febrero 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Tacna S.R.L., imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Servicentro Tacna, el Informe Final de Instrucción N° 486-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507181580.

² Folio 44 del Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 14 del Expediente.





5. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro Tacna no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Servicentro Tacna no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. Sobre el particular, el Artículo 9⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
10. En esa misma línea, el Artículo 8⁸ del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
11. Asimismo, el Artículo 59⁹ del RPAAH, así como el Artículo 58⁹ del Nuevo RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, los artículos precitados indican que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.⁹

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones"

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".



12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 161-2009-MEM/AAE¹⁰ del 8 de mayo de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), a favor de Servicentro Tacna S.R.L.
14. En el mencionado PMA, Servicentro Tacna S.R.L. se comprometió a realizar de forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de la siguiente manera:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL¹¹

(...)

III. PROGRAMA DE MONITOREO

El titular se compromete a monitorear la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio autorizado por INDECOPI.

(...)

15. Habiéndose definido el compromiso establecido en el PMA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Tacna no presentó con una frecuencia trimestral los reportes de monitoreo de calidad de aire¹² y ruido¹³, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014
17. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó con una frecuencia trimestral los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014
18. Al respecto, cabe precisar que, si bien el presente hallazgo versa sobre la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis del Informe de Supervisión y del ITA, encausó el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido,

¹⁰ Páginas 24 al 26 del Informe de Supervisión Directa N° 1197-2015, contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

¹¹ Página 53 del Informe de Supervisión Directa N° 1197-2015, contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

¹² Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹³ Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

19. En el escrito de descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 0201-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Servicentro Tacna S.R.L. reconoce no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014. Sin embargo, a partir del año 2016 viene realizando dichos monitoreos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
20. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del escrito de descargos del administrado, se advierte que, Servicentro Tacna presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016¹⁴ y 2017¹⁵, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido, de acuerdo a la frecuencia establecida en el PMA.
21. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores a los hechos detectados durante la acción de supervisión corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁶.
22. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
23. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo

¹⁴ Mediante documentos con número de Registros 11221, 52995 ingresados con fechas 27 de enero de 2016 y 27 de julio de 2016, respectivamente.

¹⁵ Mediante documentos con número de Registros 35764, 55123, 77557, 9875 del 2 de mayo de 2017, 21 de julio de 2017, 23 de octubre de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



caso se podrá archivar el expediente¹⁷.

24. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro Tacna califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la subsanación de la presente conducta infractora.
25. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 989-2016-OEFA/DS-SD, de fecha 11 de febrero de 2016¹⁸ requirió a Servicentro Tacna subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

26. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Servicentro Tacna.
27. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
28. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, conforme a la frecuencia establecida en el PMA, corresponde a un incumplimiento leve.
29. Al respecto, el Numeral 15.3¹⁹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión dispone que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
30. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁸ Página del Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"



de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.²⁰

31. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) Probabilidad de Ocurrencia

32. Para el caso de no ejecutar los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en el PMA, se le asignó un valor de 2 que corresponde a una probabilidad de "Posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no realizar dichos monitoreos con una frecuencia trimestral.

b) Gravedad de la consecuencia

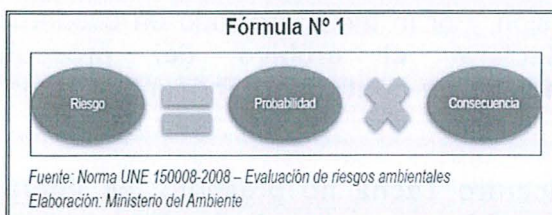
33. Es preciso señalar que la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Tacna S.R.L. se encuentra ubicada en Av. Jaime Bauzate y Meza N°801-825, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 100 % toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 con una frecuencia trimestral establecida en el PMA. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación por no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido es bajo, toda vez que la Estación de Servicios realizó los monitoreos de aire y ruido en los periodos posteriores, de acuerdo al compromiso asumido en el PMA. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>



²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
(...)
2.1 Determinación o cálculo del riesgo
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Formula N° 1
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



<p>Factor Extensión En caso de no realizar los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, el alcance de afectación es puntual y no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La Estación de Servicios se encuentra ubicada en una avenida de afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
---	--

c) **Estimación del Nivel de Riesgo**

34. El resultado se muestra a continuación:

OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS										
Gravedad			2		Probabilidad		2		RIESGO	4
Entorno:			Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		Incumplimiento Leve	
Cantidad										
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de Incumplimiento de la obligación fiscalizable						
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%						
Peligrosidad										
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación							
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)							
Extensión										
Valor	Descripción	m2		Km						
1	Puntual	< 500		Radio hasta 0.1 km						
Personas potencialmente expuestas										
Valor	Descripción									
2	Bajo Entre 5 y 49									
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas										

Elaboración: SFEM

35. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido en los que el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como "Riesgo Leve"– **Incumplimiento Leve**".

36. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Servicentro Tacna, corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Servicentro Tacna S.R.L. en este extremo.**

III.2 **Hecho imputado N° 2:** Servicentro Tacna no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.



37. Sobre el particular, el Artículo 59^{o21} del RPAAH estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
38. En esa misma línea, el Artículo 58^{o22} del Nuevo RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
39. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 59° del RPAAH y el 58° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo, se encuentra obligado a remitir los informes y/o reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
40. Conforme a lo indicado en el numeral 13 de la presente Resolución, Servicentro Tacna cuenta con un PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2009-MEM/AAE²³ del 8 de mayo de 2009, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
41. De acuerdo al referido PMA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
- b) Análisis del hecho imputado
42. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Tacna no presentó con una frecuencia trimestral los reportes de

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

²³ Páginas 24 al 26 del Informe de Supervisión Directa N° 1197-2015, contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.



monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.

43. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes a los periodos antes señalados.

c) Análisis de descargos

44. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0201-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Servicentro Tacna S.R.L. reconoce no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014. Sin embargo, a partir del año 2016 viene presentando dichos monitoreos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

45. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora referida a la falta de realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, se desprende que al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, en la frecuencia establecida en el PMA, no se puede exigir a Servicentro Tacna la presentación de documentación inexistente.

46. Asimismo, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo señalado en el considerando 20 de la presente resolución, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016²⁴ y 2017²⁵.

47. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la presunta conducta infractora se configura como un incumplimiento leve por cuanto constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio alguno, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.

48. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Servicentro Tacna S.R.L. en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Servicentro Tacna no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.

49. El Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior.²⁶

²⁴ Mediante documentos con número de Registros 11221, 52995 ingresados con fechas 27 de enero de 2016 y 27 de julio de 2016, respectivamente.

²⁵ Mediante documentos con número de Registros 35764, 55123, 77557, 9875 del 2 de mayo de 2017, 21 de julio de 2017, 23 de octubre de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente.

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM



50. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

a) Análisis del hecho imputado

51. Durante la acción de supervisión realizada el 26 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión, requirió al administrado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

“OTROS ASPECTOS²⁷:

(...)

Sírvase remitir al OEFA la siguiente documentación, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de recepcionado la presente acta:

- *Copia y/o cargo de la presentación del Informe Ambiental Anual 2014. (...)*

52. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Servicentro Tacna no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, tal como se detalla a continuación:

Hallazgo N° 03²⁸:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa SERVICENTRO TACNA S.R.L., se estableció que no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, obligación que debió ser presentada antes del 31 de marzo de 2015, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables.”

53. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA²⁹ que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

b) Análisis de descargos

54. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0210-2018-OEFA/DS, Servicentro Tacna S.R.L. reconoce no haber presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014. Sin embargo, señala que, a partir del año 2016, viene cumpliendo con dicha obligación, conforme a lo establecido en su PMA y el marco normativo legal vigente.

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

²⁷ Página 61 del Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁸ Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁹ Folio 7 del Expediente.



55. Sin embargo, de la revisión de información de las plataformas documentarias del OEFA: Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), no se evidencia que el administrado haya presentado el referido Informe Ambiental Anual.
56. Al respecto, resulta pertinente reiterar la obligación establecida en el artículo 108° del Nuevo RPAAH, la cual dispone que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar de forma anual, antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior.
57. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no ha presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 108° del Nuevo RPAAH.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Tacna S.R.L.**, en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

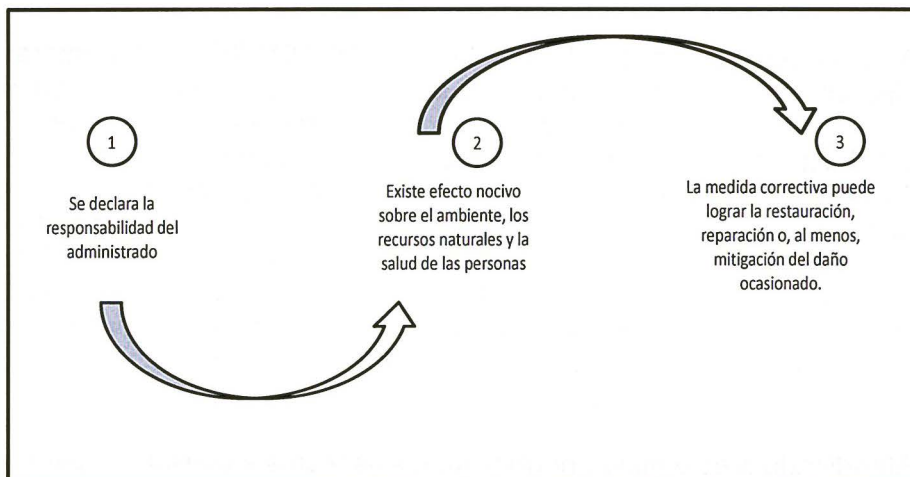
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

J



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 3

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la a la falta de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.
68. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro Tacna no acreditó haber presentado documentación sustentatoria respecto a la presentación del Informe Ambiental Anual, no habiendo corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
69. Sobre el particular, se advierte que, al no presentar el Informe Ambiental Anual, se impide que la Administración conozca del nivel de cumplimiento de la normativa

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el Instrumento de Gestión Ambiental en el periodo anterior al año en curso, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.

70. De lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Tacna no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2014.	Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, correspondientes al periodo 2018.</p> <p>ii) El Informe Ambiental Anual del periodo 2018, los cuales deberán contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, - Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales. - Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.



71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, en el cual se describa la información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro Tacna S.R.L.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0201-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Servicentro Tacna S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Servicentro Tacna S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0201-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar a **Servicentro Tacna S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Servicentro Tacna S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a diez (10) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente



inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Servicentro Tacna S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Servicentro Tacna S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO MACHUCA BREÑA
DIRECTOR (E) DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL